

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que, en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo innumerado primero a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina el régimen de precios de transferencia orientado a regular las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por dicha ley, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes;

Que, el artículo innumerado cuarto a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la metodología utilizada para la determinación de precios de transferencia podrá ser consultada por los contribuyentes, presentando toda la información, datos y documentación necesarios para la emisión de la absolución correspondiente, la misma

que en tal caso tendrá el carácter de vinculante para el ejercicio fiscal en curso, el anterior y los tres siguientes. La consulta será absuelta por la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas, teniendo para tal efecto un plazo de dos años;

Que, los convenios para evitar la doble imposición suscritos por el Ecuador contienen un artículo que regula las transacciones entre empresas asociadas (partes relacionadas), en donde se dispone que, cuando se realicen transacciones entre partes relacionadas, y las empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia;

Que, los mencionados convenios suscritos por el Ecuador contienen un artículo que regula el procedimiento amistoso, por medio del cual, dentro de ciertas condiciones, los Estados Contratantes tienen la potestad de concluir procedimientos amistosos que eviten una imposición no conforme con las disposiciones del convenio;

Que, el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre partes vinculadas con carácter previo a la realización de estas. Dicha consulta se acompañará de una propuesta que se fundamentarán en la valoración acorde al principio de plena competencia;

Que, conforme el segundo inciso del artículo 88 ibídem la consulta presentada por el contribuyente y absuelta por la Administración Tributaria surtirá efectos respecto de las operaciones efectuadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe y tendrá validez para los tres períodos fiscales siguientes al ejercicio fiscal en curso, así como las operaciones efectuadas en el período anterior, siempre que no hubiese finalizado el plazo para presentar su declaración de impuesto a la renta. En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la consulta, ésta podrá ser modificada para adaptarla a las nuevas circunstancias;

Que, el artículo 89 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto al tema de precios de transferencia establece que se utilizarán las "Directrices en Materia de Precios de Transferencia a Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias", aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en la medida en que las mismas sean congruentes con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y con los tratados celebrados por Ecuador;

Que, el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que la Directora o Director General mediante Resolución, fijará el procedimiento para la absolución de las consultas de las operaciones entre partes vinculadas;

Que, es necesario emitir el procedimiento de las consultas respecto a las operaciones entre partes vinculadas y,

En usos de sus facultades legales,

RESUELVE:

Emitir el procedimiento para la absolución de consultas sobre valoración previa de operaciones efectuadas entre partes relacionadas para la determinación de precios de transferencia

Artículo 1.- Alcance.- Los sujetos pasivos del impuesto a la renta que realicen operaciones entre partes relacionadas y que se encuentren sujetos al régimen de precios de transferencia, podrán presentar sus consultas al Servicio de Rentas Internas relativas a la valoración previa de operaciones efectuadas entre partes relacionadas para efectos de determinar precios de transferencia, de conformidad con lo establecido en los Convenios para evitar la Doble Imposición suscritos por Ecuador, la Ley de Régimen Tributario Interno, su respectivo reglamento y la presente resolución.

Artículo 2.- Actuación previa.- A efectos de asegurar la viabilidad de la consulta sobre valoración previa de sus operaciones con partes relacionadas, los sujetos pasivos del impuesto a la renta podrán presentar por escrito, en forma previa a la presentación de la consulta formal, un borrador de consulta al Servicio de Rentas Internas, el cual contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes relacionadas objeto de consulta;
- b) Descripción sucinta de las operaciones objeto de la consulta;
- c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que se pretende formular y,
- d) Períodos fiscales de las operaciones objeto de la consulta.

El Servicio de Rentas Internas analizará la documentación presentada, pudiendo recabar de los interesados las aclaraciones pertinentes, con la finalidad de determinar la viabilidad o no de la consulta, lo que será comunicado al solicitante.

Sea cual sea el pronunciamiento del Servicio de Rentas Internas acerca de la viabilidad de la consulta, el solicitante podrá de cualquier manera presentar su consulta formal.

Artículo 3.- Consulta sobre valoración previa.- Los sujetos pasivos interesados deberán presentar por escrito una consulta sobre la valoración previa de sus operaciones con partes relacionadas para la determinación de precios de transferencia ante la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas, para lo cual deberán adjuntar, como mínimo, la siguiente información:

I. DATOS GENERALES DE LA CONSULTA

- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
- b) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, en su caso;
- c) La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señale;
- d) Detalle de las operaciones sujetas a valoración mediante consulta;
- e) Identificación del ámbito de aplicación de la consulta sobre valoración previa;

indicación de si la misma tiene carácter unilateral o bilateral, en cuyo caso se debe incluir la normativa interna y/o disposiciones aplicables del convenio o convenios para evitar la doble imposición, así como la identificación de las jurisdicciones fiscales cuyas administraciones tributarias se pretende que aprueben la propuesta;

- f) Detalle de las consultas sobre valoración previa, acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones sujetas a consulta;
- g) Breve resumen de la propuesta de metodología aplicada y,
- h) La firma del compareciente, representante o procurador y del profesional del derecho que lo patrocine.

II. INFORMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES Y DE LAS OPERACIONES SUJETAS A CONSULTA

- a) Nombres y apellidos, razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y país de residencia fiscal del contribuyente y de las partes con las que se realizarán las operaciones cubiertas por la consulta;
- b) Por cada parte relacionada interviniente en las operaciones solicitadas en la consulta, descripción de todas las circunstancias por las cuales se establecen o consideran partes relacionadas del contribuyente para fines tributarios;
- c) Descripción detallada de las operaciones analizadas en la consulta de valoración, incluyéndose entre otros elementos, su naturaleza, características e importe;
- d) Identificación y descripción del régimen fiscal, lugares, jurisdicciones, territorios o países cuyos efectos fiscales inciden en las operaciones sujetas a consulta;
- e) Descripción general de la estructura organizacional, composición accionaria del contribuyente y de las personas o sociedades con las que realice las operaciones cubiertas por la consulta;
- f) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en la legislación tributaria. Se debe incluir un análisis funcional tanto del contribuyente como de las partes relacionadas con las cuales se llevará a cabo las operaciones cubiertas por la consulta;
- g) Detalle de la búsqueda realizada en las respectivas bases de datos para la obtención de los comparables a ser empleados y selección del método, en los términos contemplados para el informe integral de precios de transferencia;
- h) Copias de contratos, convenios o acuerdos existentes celebrados por el contribuyente con partes relacionadas o no, que afecten, directa o indirectamente, las operaciones cubiertas por la consulta de valoración. En caso de aplicar, copias de los acuerdos de reparto de costos, incluyendo los criterios de reparto;
- i) Moneda que aplica para las operaciones cubiertas por la consulta, tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América, fuente y período de cotización utilizados;
- j) Especificación de si las partes relacionadas del contribuyente, intervinientes en las operaciones sujetas a consulta, se encuentran en un proceso de fiscalización en sus respectivos países o están dirimiendo alguna controversia relacionada con precios de transferencia. En caso afirmativo, se deberá mencionar el estado en el que se encuentra dicho proceso de fiscalización o controversia y su potencial afectación, directa o indirecta, a las operaciones sujetas a consulta;
- k) Estado de Situación General y Estado de Resultados del contribuyente y de sus partes relacionadas de los últimos 3 ejercicios fiscales, con todas las notas o revelaciones e informe de auditoría, de estar obligado y,

- l) Cualquier otra información, datos o documentación relevante que el solicitante considere necesaria para sustentar la propuesta metodológica de valoración de operaciones con partes relacionadas.

III. PROPUESTA DE METODOLOGÍA DE VALORACIÓN PREVIA ACORDE AL PRINCIPIO DE PLENA COMPETENCIA

El contribuyente presentará una propuesta de valoración previa acorde al principio de plena competencia, en los términos contemplados en la normativa tributaria ecuatoriana.

IV. SUPUESTOS CRÍTICOS

El contribuyente deberá señalar los supuestos críticos refiriendo los hechos o circunstancias de cualquier índole que afectan o puedan afectar económicamente la valoración de las operaciones sujetas a consulta, estén o no en el control del contribuyente, los que deben cumplirse en el transcurso del tiempo para que la absolución aprobatoria de la consulta tenga validez.

La información correspondiente a los puntos II, III, IV deberá presentarse en archivo magnético, en formato PDF-texto, con la firma de responsabilidad del representante legal en caso de personas jurídicas o del titular del RUC en caso de personas naturales.

Artículo 4.- Admisión de la consulta.- La consulta se considera admitida cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, o se hayan subsanado los incumplimientos en el plazo otorgado por la Administración Tributaria.

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, el Servicio de Rentas Internas notificará al contribuyente la admisión de la consulta.

Artículo 5.- Inadmisión de la consulta.- En caso de que el contribuyente no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior en el plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de presentación de la consulta, el Servicio de Rentas Internas notificará al contribuyente la inadmisión de la consulta.

El contribuyente puede presentar nuevamente una consulta sobre valoración previa, en los términos contemplados en la presente resolución.

Artículo 6.- Información adicional.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, la Administración Tributaria podrá solicitar, en cualquier momento, tanto al contribuyente como a terceros, la información adicional que considere necesaria con el fin de formarse un criterio absolutorio completo respecto a la consulta. A estos efectos, el Servicio de Rentas Internas podrá requerir a los contribuyentes y terceros cuantos datos, informes, antecedentes y justificativos tengan relación con la propuesta, así como explicaciones o aclaraciones adicionales sobre la misma.

El contribuyente podrá presentar información adicional no solicitada pero que considere necesaria para la absolución.

Artículo 7.- Carácter reservado de la información presentada.- La información y

documentación contenida en la consulta sobre valoración previa de operaciones efectuadas entre partes relacionadas serán mantenidas por la Administración Tributaria en un expediente específico de cada consulta. Dicha información se mantendrá en reserva.

Artículo 8.- Absolución de la consulta.- La consulta sobre valoración previa será absuelta por la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas en el plazo de dos años desde la fecha de presentación de la consulta.

La absolución de la consulta por parte de la Administración Tributaria podrá contener la aprobación o negación de la propuesta de valoración previa presentada por el contribuyente, misma que deberá ser notificada.

En caso de que se apruebe la propuesta metodológica de valoración previa presentada por el contribuyente, la absolución deberá mencionar los ejercicios fiscales para los cuales aplica.

En caso de que se niegue la propuesta metodológica de valoración previa, quedará a criterio de la Administración Tributaria la posibilidad de emitir una metodología alternativa. El Servicio de Rentas Internas motivará las razones técnicas y/o jurídicas que fundamentan su negativa y/o la metodología alternativa.

Artículo 9.- Carácter vinculante.- Una vez notificada al contribuyente la absolución, siempre que los datos proporcionados por el sujeto pasivo fueren verdaderos y exactos, ésta será vinculante para la Administración Tributaria, en los términos previstos en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 10.- Pérdida de efectos.- La absolución de la consulta no surtirá o dejará de surtir efectos en el evento que:

1. Se verifique incongruencias en la información aparejada a la consulta, es decir que los hechos no correspondan a los descritos en la consulta, en cuyo caso no habrá efectos para ninguno de los períodos cubiertos;
2. Hayan variado los hechos o circunstancias establecidos en los supuestos críticos. En este caso la absolución dejará de surtir efectos desde producida la variación, sin perjuicio de que el interesado pueda adecuar su accionar a lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución;
3. No se cumplan las condiciones expuestas en la absolución para que la consulta surta efectos o,
4. No se presente en el plazo establecido el informe de aplicación de consulta de valoración previa.

Artículo 11.- Deberes formales.- Los contribuyentes que hayan aceptado la absolución emitida por la Administración Tributaria y que cumplan con lo dispuesto en la presente resolución estarán exentos del deber de presentar el Informe Integral de Precios de Transferencia y el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, únicamente por aquellas operaciones sujetas a la consulta aprobada y durante los períodos de vigencia de la misma. Además, el monto acumulado anual de estas operaciones no se sumará al monto de operaciones realizadas entre el sujeto pasivo del impuesto a la renta y sus partes relacionadas que establece la obligación de presentar el informe y anexo antes mencionados.

Artículo 12.- Informe de aplicación de consulta de valoración previa.- En un plazo no mayor a dos meses posteriores a la fecha de exigibilidad de la declaración del impuesto a la renta de cada período en que la absolución emitida es válida, los contribuyentes cuyas consultas hayan sido resueltas presentarán un informe relativo a su aplicación. El informe contendrá:

- a) Operaciones realizadas en el período impositivo a las que ha sido aplicada la metodología;
- b) Precios, valores de las contraprestaciones o márgenes de utilidad de estas operaciones, calculados en su caso, como consecuencia de la aplicación de la metodología;
- c) Descripción del comportamiento de las circunstancias referidas por los supuestos críticos establecidos en la metodología y la justificación del cumplimiento de tales supuestos y,
- d) Descripción de la aplicación de la metodología a los resultados del ejercicio.

La presentación de la consulta, su absolución y la aceptación de la metodología no eximen del cumplimiento de deberes formales no detallados en la presente resolución ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas.

Artículo 13.- Desistimiento.- Quien hubiere propuesto una consulta sobre valoración previa podrá desistir de continuarla en cualquier etapa del trámite, hasta su absolución, siempre que así lo manifieste por escrito y reconozca su firma y rúbrica. El desistimiento suscitará el archivo de la consulta sin necesidad de absolución.

Artículo 14.- Control posterior.- El Servicio de Rentas Internas se reserva la facultad de verificar en cualquier momento que los hechos y operaciones descritos en la consulta vinculante corresponden con los efectivamente realizados y que la aplicación de la metodología aceptada ha sido la correcta.

En caso de que la absolución haya perdido efectos, la Administración Tributaria podrá ejercer su facultad determinadora en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno para el régimen de precios de transferencia.

Artículo 15.- Variación de los supuestos críticos.- El contribuyente deberá notificar a la Administración Tributaria, en un plazo no mayor a un mes a partir de ocurrida la variación de los hechos o circunstancias que afecte a los supuestos formulados (supuestos críticos), que altere significativamente la valoración. Asimismo, el sujeto pasivo informará los cambios en activos y riesgos que hayan sufrido modificaciones respecto a la consulta original, o cambios en la normativa, que afecten a la operación.

Cuando ocurra tal variación, el contribuyente podrá solicitar, mediante la presentación de una nueva consulta, la modificación de la propuesta originalmente aprobada con el objeto de adaptarla a las nuevas circunstancias, según lo establecido para el efecto en este procedimiento. Por lo tanto, para que proceda dicha modificación, la Administración Tributaria deberá contar con la información, documentación y datos para formarse un criterio absolutorio completo, incluyendo la justificación de las variaciones económicas y las justificaciones de la propuesta que resulten procedentes.

Artículo 16.- Notificación de la pérdida de efectos de la absolución.- Sin perjuicio de su

pérdida de efectos en períodos anteriores, la Administración Tributaria podrá notificar al contribuyente y, de ser el caso, a otras Administraciones Tributarias, de manera motivada, la pérdida de efectos de la absolución, si se verifica que se han producido una o varias de las situaciones expuestas en esta resolución para la pérdida de efectos.

Artículo 17.- Prórroga de la consulta previa de valoración.- Los contribuyentes podrán solicitar a la Administración Tributaria que se prorrogue el plazo de validez de la consulta vinculante. El procedimiento de prórroga se hará mediante una nueva consulta que deberá iniciarse a instancias del contribuyente y se sujetará a lo establecido en esta resolución y en la normativa con respecto a las consultas de metodología de valoración de operaciones entre partes relacionadas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En todo lo no previsto en esta Resolución, se aplicará lo dispuesto en el Código Tributario para las consultas tributarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las consultas sobre valoración previa presentadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución deberán adecuarse a lo aquí dispuesto.

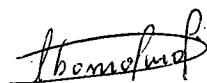
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D.M., a **01 DIC 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a **01 DIC 2014**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS